

# LEY 1113 DE 2006

(diciembre 27)

*por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.*

El Congreso de Colombia

Visto el texto de las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

Por medio de la cual se aprueban las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

El Congreso de la República

Visto el texto de las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que a la letra dice:

(Para ser transcritos: Se adjunta fotocopia del texto íntegro de los instrumentos internacionales mencionados).

## WHA 18.48 Enmiendas del artículo 7º de la Constitución

La 18ª Asamblea Mundial de la Salud,

Vista la propuesta de reforma, del artículo 7º de la Constitución presentada por el Gobierno de Costa de Marfil;<sup>1</sup> y

Advirtiendo que se ha dado el debido cumplimiento a las disposiciones del artículo 73 de la Constitución, donde se exige que las propuestas de reforma de la Constitución se comuniquen a los Estados Miembros por lo menos seis meses antes de que la Asamblea de la Salud las examine,

### I

1. APRUEBA las reformas de la Constitución reproducidas en los anexos a la presente resolución, de la que forman parte integrante y cuyo texto en chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico;

2. RESUELVE que el Presidente de la 18ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, uno de los cuales se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud;

### II

Considerando que dichas reformas entrarán en vigor para todos los Estados Miembros cuando hayan sido aceptadas por las dos terceras partes de estos de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, según dispone el artículo 73 de la Constitución,

RESUELVE que cada notificación de aceptación se efectúe mediante el depósito de un instrumento formal ante el Secretario General de las Naciones Unidas, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 79(b) de la Constitución para la aceptación de la misma.

Duodécima sesión plenaria, 20 de mayo de 1965  
(Comisión de Asuntos Administrativos, Financieros y Jurídicos, sexto informe)

## ANEXO A

### TEXTO EN CHINO

第七条一删除并代以

第七条

- (一)如会员国不履行其对本组织所担负之财政义务,或遇有其他特别情形,卫生大会认为情形适当时,得停止该会员国所享有之选举特权及便利,卫生大会并有权恢复此种选举特权及便利。
- (二)如会员国忽视本组织法所定之人道原则及宗旨,故意施行种族歧视政策,卫生大会得予以停权或开除其在世界卫生组织之会籍。但如有详细报告,证明该国已放弃原先引致其停权或开除之歧视政策,卫生大会得依据执行委员会之建议,恢复其权利,特权暨会籍。

## ANEXO B

### TEXTO EN ESPAÑOL

Artículo 7 - Sustitúyase por:

#### Artículo 7

a) Si un Miembro deja de cumplir con las obligaciones financieras para con la Organización, o en otras circunstancias excepcionales, la Asamblea de la Salud podrá, en las condiciones que juzgue apropiadas, suspender los privilegios de voto y los servicios a que tenga derecho tal Miembro. La Asamblea de la Salud tendrá autoridad para restablecer tales privilegios de voto y servicios;

b) Si un Estado Miembro hace caso omiso de los principios humanitarios y de los objetivos enunciados en la Constitución practicando deliberadamente una política de discriminación racial, la Asamblea de la Salud podrá suspender o excluir de la Organización a dicho Miembro.

Ello no obstante, la Asamblea de la Salud podrá restablecer al Miembro de que se trate en el ejercicio de sus derechos y privilegios y, a propuesta del Consejo Ejecutivo, readmitirlo en la Organización si del oportuno informe circunstanciado resultara que el citado Miembro había renunciado a la política discriminatoria sancionada con la suspensión o la exclusión.

## WHA51.23 Modificación de los artículos 24 y 25 de la Constitución

La 51ª Asamblea Mundial de la Salud,

Considerando la conveniencia de aumentar de 32 a 34 el número de miembros del Consejo Ejecutivo, de forma que pueda elevarse a ocho

<sup>1</sup> Act. of. Org. Mund. Salud 143, anexo 14.

y a cinco, respectivamente, el número de Miembros de la Región de Europa y de la Región del Pacífico Occidental facultados para designar una persona que forme parte del Consejo Ejecutivo,

1. ADOPTA las siguientes modificaciones de los artículos 24 y 25 de la Constitución, quedando entendido que los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos:

*Artículo 24 - sustitúyase por*

El Consejo estará integrado por treinta y cuatro personas, designadas por igual número de Miembros. La Asamblea de la Salud, teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa, elegirá a los Miembros que tengan derecho a designar una persona para integrar el Consejo, quedando entendido que no podrá elegirse a menos de tres Miembros de cada una de las organizaciones regionales establecidas en cumplimiento del artículo 44. Cada uno de los Miembros debe nombrar para el Consejo a una persona técnicamente capacitada en el campo de la salud, que podrá ser acompañada por suplentes y asesores.

*Artículo 25 - sustitúyase por*

Los Miembros serán elegidos por un período de tres años y podrán ser reelegidos, con la salvedad de que entre los elegidos en la primera reunión que celebre la Asamblea de la Salud después de entrar en vigor esta reforma de la Constitución, que aumenta de treinta y dos a treinta y cuatro el número de puestos del Consejo, la duración del mandato de los Miembros suplementarios se reducirá, si fuese menester, en la medida necesaria para facilitar la elección anual de un Miembro, por lo menos, de cada una de las organizaciones regionales.

2. DECIDE que el Presidente de la 51ª Asamblea Mundial de la Salud y el Director General de la Organización Mundial de la Salud refrenden con su firma dos ejemplares de la presente resolución, de los que uno se transmitirá al Secretario General de las Naciones Unidas, depositario de la Constitución, y otro se conservará en los archivos de la Organización Mundial de la Salud;

3. DECIDE que la notificación de la aceptación de estas reformas por los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución, se efectúe depositando en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento oficial, según lo establecido para la aceptación de la Constitución en el párrafo *b* del artículo 79 de la Constitución.

(Décima sesión plenaria, 16 de mayo de 1998 -  
Comisión B, cuarto informe)

**WHA31.18 Constitución de la OMS: Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74**

La 31ª Asamblea Mundial de la Salud

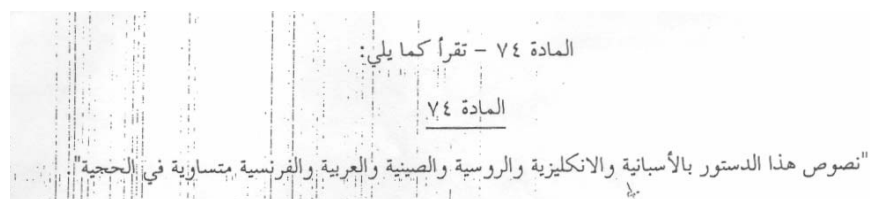
1. ADOPTA la reforma del artículo 74 de la Constitución que se acompaña en anexo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos;

2. ADOPTA el texto árabe de la Constitución que se acompaña en anexo<sup>1</sup> como texto que constituirá el texto árabe auténtico de la Constitución a partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma de la Constitución.

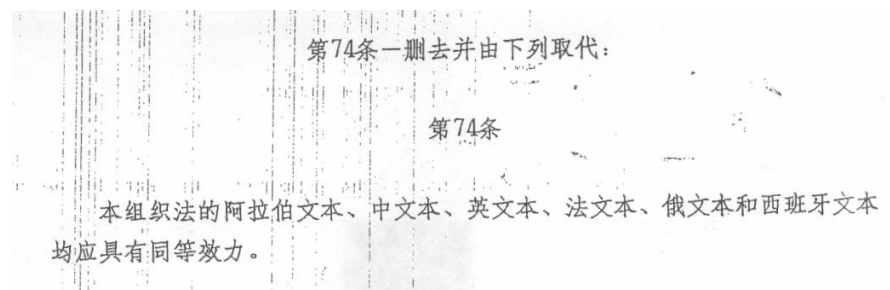
*Man. res., Vol. II (2ª ed.), 6.1*

Décima sesión plenaria, 18 de mayo de 1978.  
(Comisión B, segundo informe).

**REFORMA DEL ARTICULO 74 DE LA CONSTITUCION  
TEXTO EN ARABE**



**TEXTO EN CHINO**



**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2004

Aprobadas. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébanse las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

Artículo 2º. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1º de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

Presentado al honorable Congreso de la República por la Ministra de Relaciones Exteriores y el Ministro de la Protección Social.

*Carolina Barco*, Ministra de Relaciones Exteriores; *Diego Palacio Betancourt*, Ministro de la Protección Social.

**RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO  
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**

Bogotá, D. C., 18 de marzo de 2004

Aprobadas. Sométanse a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Carolina Barco Isakson*

**DECRETA:**

Artículo 1º. Apruébanse las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7º’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978.

<sup>1</sup> Dicho texto se reproduce solamente en la edición árabe de OMS, actas oficiales No. 247, 1978.



Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, las “Enmiendas a la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, OMS: ‘Enmiendas al artículo 7°’, adoptada por la 18ª Asamblea Mundial de la Salud, el 20 de mayo de 1965; “Modificación de los artículos 24 y 25”, adoptada por la 51ª Asamblea Mundial de la Salud, el 16 de mayo de 1998, y la “Adopción del texto en árabe y de la reforma del artículo 74”, adoptados por la 31ª Asamblea Mundial de la Salud, el 18 de mayo de 1978, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de las mismas.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Diliana Francisca Toro Torres.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Alfredo Ape Cuello Baute.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

*Angelino Lizcano Rivera.*

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y cúmplase.

Ejecútese, previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4586 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se acepta una renuncia.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Acéptase a partir del día 1° de enero del año 2007, la renuncia presentada por el doctor Ricardo Galán Osmá, del cargo de Secretario de Prensa, en el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4590 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 14 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, - Subsección “B”, mediante fallo de fecha 16 de marzo de 2000, ordenó el reintegro de una

ex funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores al cargo de Profesional Universitario 3020-08 o a otro de igual o superior categoría;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores interpuso recurso extraordinario de súplica, ante el Consejo de Estado, el cual fue declarado infundado mediante providencia del 20 de junio de 2006;

Que en la planta de personal actual del Ministerio de Relaciones Exteriores, establecida mediante Decreto 111 de 2004, no existen cargos vacantes iguales o superiores para reintegrar al funcionario, por lo que para dar cumplimiento al fallo judicial se hace necesario su creación;

Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública la justificación para efectos de modificar la planta de personal de la entidad, la cual obtuvo concepto técnico favorable de ese Departamento Administrativo, quien precisó que el empleo de Profesional Universitario, Código 3020, Grado 08 es equivalente al empleo Profesional Universitario Código 2044 Grado 05, de acuerdo al nuevo sistema de nomenclatura y clasificación de empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del Orden Nacional, establecido en el Decreto 2489 de 2006;

Que se cuenta con el concepto de viabilidad presupuestal expedida por la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para efectos de modificar su planta de personal,

DECRETA:

Artículo 1°. Créase en la planta de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, el siguiente cargo:

N° cargos	Denominación del cargo	Código	Grado
<b>PLANTA GLOBAL</b>			
1 (Uno)	Profesional Universitario	2044	05

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 111 de 2004.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2007.

**ÁLVARO URIBE VÉLEZ**

La Ministra de Relaciones Exteriores,

*María Consuelo Araújo Castro.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Fernando Grillo Rubiano.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 4583 DE 2006

(diciembre 27)

*por el cual se fijan los lugares y plazos para la presentación de las declaraciones tributarias y para el pago de los impuestos, anticipos y retenciones en la fuente y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades constitucionales y legales y en especial de las conferidas en los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 260-4, parágrafo 2° del artículo 260-6, 260-8, 260-11, 298, 555-2, 579, 579-2, 603, 800, 811, 876 y 877 del Estatuto Tributario,

DECRETA:

#### PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR DURANTE EL AÑO 2007 NORMAS GENERALES

Artículo 1°. *Presentación de las declaraciones tributarias.* La presentación física de las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementarios, de ingresos y patrimonio, del impuesto sobre las ventas, de retenciones en la fuente y del impuesto al patrimonio, se hará por ventanilla en los bancos y demás entidades autorizadas para recaudar ubicados en el territorio nacional.

Parágrafo. Los contribuyentes, responsables, agentes retenedores, declarantes señalados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deberán presentar sus declaraciones tributarias y las de retenciones en la fuente, en forma virtual a través de los servicios informáticos electrónicos, conforme con lo señalado en el Decreto 408 de 2001 y las normas que lo modifican y adicionan. Solamente en los eventos señalados en tales normas podrá presentarse estas declaraciones en forma litográfica.

Los plazos para la presentación y pago son los señalados en el presente decreto.

Artículo 2°. *Pago de las declaraciones y demás obligaciones en bancos y entidades autorizadas.* El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, tributos aduaneros, sanciones e intereses en materia tributaria, aduanera y cambiaria, deberá realizarse en los bancos y demás entidades autorizadas para el efecto, en la forma establecida en el artículo 35 del presente decreto.